



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 115/2017

PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS DE  
LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DE AGUASCALIENTES  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Oficio DJ-INF-507.17, de Jesús Guillermo Gutiérrez Ruiz Esparza, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Aguascalientes.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Certificación de quince de septiembre de dos mil diecisiete, en la que consta que el promovente fue designado como Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Aguascalientes, para el periodo del quince de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.</li> <li>2. Copia certificada de diversos antecedentes del decreto combatido.</li> <li>3. Ejemplar del Periódico Oficial de Aguascalientes de uno de agosto de dos mil diecisiete.</li> </ol>	048177

Las anteriores constancias fueron recibidas el seis de octubre de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de Jesús Guillermo Gutiérrez Ruiz Esparza, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Aguascalientes, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta, **rindiendo el informe en representación del Poder Legislativo de la entidad.**

<sup>1</sup>Conforme a la constancia que exhibe al efecto y a los artículos 15 de la Constitución Política de Aguascalientes, 35 y 40, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, que establecen:

**Constitución Política de Aguascalientes**

**Artículo 15.** El Poder Legislativo se deposita en una corporación que se denomina Congreso del Estado.

**Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes**

**Artículo 35.** La Mesa Directiva del Congreso del Estado se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, un Primer Secretario, un Segundo Secretario y un Prosecretario; durará en sus funciones el período de sesiones ordinario o extraordinario, y sus miembros podrán ser reelectos a excepción del Presidente quien en el período inmediato sólo podrá ser designado para un cargo distinto.

**Artículo 40.** El Presidente de la Mesa Directiva, será a su vez el Presidente del Congreso del Estado durante el período de sesiones, tiene las siguientes atribuciones: [...]

XVIII. Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha representación en la persona o personas que resulte necesario, para lo cual podrá otorgar y revocar poderes para actos de administración, pleitos y cobranzas, a los servidores públicos de las unidades administrativas que por la naturaleza de sus funciones les correspondan: [...]

En consecuencia, se le tiene designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibiendo las **pruebas** documentales que efectivamente acompaña a su oficio.

Por otro lado, se tiene al Poder Legislativo de Aguascalientes **cumpliendo el requerimiento** realizado en proveído de uno de septiembre de dos mil diecisiete, al remitir copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, 31<sup>3</sup>, en relación con el 59<sup>4</sup>, 64, párrafo primero<sup>5</sup>, y 68, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>8</sup> de la citada ley.

En otra lógica, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo concedido a los **promovientes** para efecto de que señalaran domicilio para oír y recibir

**2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>3</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>5</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

<sup>6</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

**7 Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**8 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II Del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha lo hayan hecho, se les hace **efectivo el apercibimiento** decretado en auto de uno de septiembre de dos mil diecisiete, consecuentemente, las subsecuentes notificaciones se les realizarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo requerido. Esto, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la ley de la materia.

Por lo tanto, córrase traslado a la **Procuraduría General de la República**, con copia simple del oficio de cuenta, en la inteligencia de que los anexos que lo acompañan quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, así como la copia que le corresponde a los promoventes, atento a lo determinado en el presente proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro José Fernando Franco González Salas, instructor en el presente asunto**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Handwritten signatures and initials: "A", "C", "D", "R", "U", "S"]*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de octubre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la acción de inconstitucionalidad 115/2017, promovida por diversos Diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Aguascalientes. Conste.

LAMD